

Violencia sexual y física.

10) Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala III

C.J.A s/ prisión preventiva

26/11/2020

Hechos.

Viene apelado el auto por el cual el Magistrado a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Departamental, convirtió en prisión preventiva la actual detención de J.A.C. La Cámara confirmó la resolución por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género hacia una mujer por parte de un hombre y abuso sexual por haber sido cometido con acceso carnal, todos ellos en concurso real, considerando que existen elementos suficientes para arribar a la convicción de que la persona detenida es el probable autor del hecho endilgado.

Abstract.

La recurrente critica el auto en crisis por entender que son insuficientes los elementos reunidos para tener por justificada la existencia del delito de abuso sexual con acceso carnal por el cual se decreta, entre otros, la prisión preventiva. Basa su postura principalmente, en la ratificación parcial de la denuncia que hiciera la víctima donde subrayó que la Sra. S. expresó que “las relaciones sexuales que mantuvieron con C. fueron consentidas”. Desestima, tal como indica el a quo, que la ratificación en cuestión haya estado inspirada en un presunto estado de vulnerabilidad y temor, puesto que el asistido ya se encontraba detenido enfrentando una imputación con una larga pena privativa de la libertad. De modo que entiende que Sra. S. Pudo reconstruir el hecho con mayor serenidad y objetividad.

Confirma la Cámara el decisorio recurrido citando en primer lugar la normativa aplicable: El Pacto de San José de Costa Rica (art. 5: derecho a la integridad física, psíquica y moral); la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (obligación de todos los Estados de aplicar por todos los medios y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer...); la Convención de Belem Do Pará (el derecho de la mujer a la integridad física, psíquica y moral como así también a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos, etc.);

la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales; la ley provincial 14.407; jurisprudencia del la Corte Interamericana de DDHH, etc.

A su vez, exalta la jurisprudencia de la SCJBA que indica: *“el juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género...sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria... no implica flexibilización de los estándares probatorios sino que, esta destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada”*.

Atento a esta mirada el tribunal consideró idóneo el testimonio de la sra. S. como fundamento para acreditar los eventos endilgados, descartando en parte la posterior ratificación parcial en sede fiscal, en el entendimiento de que la víctima se encontraba inmersa en un contexto de violencia por cuestiones de género y que la vulnerabilidad y temor a la represalia la habrían conducido a “arrepentirse” de la radicación de la denuncia. Subraya que ese arrepentimiento, en el referido contexto, debe entenderse como una ficción donde la víctima naturaliza la violencia padecida e incluso llega a auto inculparse los hechos. Ante lo expuesto, no advierte la Cámara que existan indicios que permitan generar dudas respecto a la veracidad del relato de la víctima que denunciara en la primer oportunidad. Por ello, concuerda con el Juez de Garantías en sostener la imputación en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal, ello en tanto el testimonio en sede fiscal, por sí solo, no tiene el peso suficiente para desvirtuar la denuncia original y la demás prueba recabada considerando el círculo de violencia por cuestión de género y el “síndrome de la mujer golpeada”.